

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



LA DORADA CALDAS

Catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho judicial a decidir la solicitud de aclaración de la Sentencia de Tutela No. 158 proferida el 13 de agosto de 2024, en la acción constitucional instaurada por HORACIO RODRIGUEZ ROMERO actuando como representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" y RICARDO MALDONADO MORA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-.

ANTECEDENTES

El señor HORACIO RODRIGUEZ ROMERO actuando como representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE PESCADORES DE GUARINOCITO "COOIPA" y el señor RICARDO MALDONADO MORA, instauraron acción de tutela contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, a fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la participación democrática, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

Así mismo, encontramos que dicha tutela fue fallada por este Juzgado el día 13 de agosto de 2024, y debidamente notificada las partes; posteriormente fue presentada por el apoderado judicial de la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, solicitud de aclaración de sentencia frente a la medida provisional decretada mediante auto interlocutorio No.1125 del 30 de julio de 2024.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a lo expuesto esta agencia judicial se adentra a verificar si es procedente la aclaración o adición de la sentencia del 13 de agosto de 2024, proferida dentro de la presente acción tutelar.

PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE SENTENCIA.

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en » parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Así las cosas, procede este Despacho a analizar expediente de tutela, para determinar la procedencia de la solicitud presentada.

CASO CONCRETO

De acuerdo a el contenido de las disposiciones legales transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Una vez revisado el plenario, se observa que la parte accionada presento la solicitud de aclaración de sentencia proferida por esta instancia el día 13 de agosto de 2024, dentro del término de ejecutorio, puesto que la misma, fue notificada el día 14 agosto de 2024, a las partes y la solicitud fue presentada el día 14 de agosto del mimo año.

Ahora bien, encontramos que la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, es su escrito solicita se aclare el fallo de tutela de fecha 13 de agosto de 2024, en el sentido de pronunciarse frente a la medida provisional decretada por el despacho, en tanto, que no se estableció nada al respecto, quedando en un limbo la continuidad o no del trámite administrativo de Selección Del Representante Del Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, a pesar que mediante la sentencia de tutela se declaró improcedente la acción constitucional elevada por los accionantes.

Por lo antes expuesto, y examinado el libelo de la presente acción, se evidencia que esta agencia judicial, en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2024, omitió pronunciarse sobre la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No.1125 del 30 de julio de 2024, la cual ordenó suspender el trámite de ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO Y SU SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 2027, que se llevaría a cabo el día 02 de agosto de 2024 a partir de las 2:30 pm, en las instalaciones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, en la ciudad de Manizales Caldas, hasta que se profiriera decisión de fondo en la presente acción.

De acuerdo a lo expuesto, procede la adición de la sentencia a efectos de indicar que, se dejará sin efecto la medida provisional concedida mediante auto interlocutorio No.1125 del 30 de julio de 2024, mediante la cual se suspendió el trámite de ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO Y SU SUPLENTE ANTE EL

CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 2027, para que se continúe con dicho procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No.158 proferida el día 13 de agosto de 2024, agregando a su parte resolutiva el siguiente numeral:

"QUINTO: Dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No.1125 del 30 de julio de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de manera inmediata y por el medio más expedito, advirtiéndoles que procede la impugnación del fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

TERCERO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, deberá notificar la existencia de la presente sentencia a las personas que se crean afectadas con la ELECCIÓN DE UN REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO Y SU SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 2027, y remitir constancia de dicha notificación a este despacho judicial.

CUARTO: Se ordena remitir una vez en firme esta decisión la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese la actuación, archívense las diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ